

Señores
JUZGADOS ANDES (Reparto)
Andes – Ant.
procesosandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ ACEVEDO
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC.

SANTIAGO RUIZ ACEVEDO mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.637.776, manifiesto que por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales y fundamentales que considero están siendo vulnerados por las omisiones de los funcionarios accionados.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: Me postule para el cargo de Dragoneante del INPEC, CODIGO 4114, GRADO 11. Mediante convocatoria del 21 de mayo del 2024, la cual dispone de 563 vacantes.

SEGUNDO: El día 11 de junio de 2024, recibí un correo con citación para valoración médica de los aspirantes admitidos de manera transitoria en provisionalidad el empleo denominado dragoneante, código 4114, grado 11.

TERCERO: El día 03 de julio de la anualidad; recibo un correo electrónico con los resultados de los exámenes médicos e historia clínica, Los resultados cumplen con los parámetros para aspirar el cargo de dragoneante.

Pero en el cuerpo del correo informan que era **APTO CON RESTRINCIÓN**, por Lesión cicatricial facial y tatuaje visible – (Inhabilidad de seguridad).

CUARTO: Desde hace aproximadamente 5 años tengo mis tatuajes, es importante aclarar que estos, con el uniforme del INPEC no quedan visibles ya que están ubicados en los bíceps y en el tórax.

QUINTO: Pague el servicio militar obligatorio en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, (ESCUELA BELLAVISTA)**, con una fecha de incorporación del 09 de septiembre de 2022 hasta el 09 de octubre de 2023; y para el cual no presente ningún inconveniente por mis tatuajes, ni por el comportamiento.

SEXTO: Ahora bien, respecto a la cicatriz que tengo en la cara, esta fue por un accidente automovilístico varios años atrás.

Así mismo y teniendo en cuenta las restricciones y/o prohibiciones de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**; para aspirar al cargo de Dragoneante, NO manifiesta que tener tatuajes en cualquier parte del cuerpo sea una inhabilidad.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero que con las omisiones de los funcionarios de **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**; se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de la vida en condiciones dignas en conexidad con la IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

CONSIDERACIONES

SENTENCIA T-547/17

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- Identidad personal

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía, indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual.

EXCLUSION DE CONCURSO PARA PROVEER CARGOS DE DRAGONEANTES DEL INPEC POR PRESENCIA DE TATUAJES Y CICATRICES VISIBLES-Juicio de proporcionalidad y razonabilidad

Para la Sala, no se encuentra justificación para sostener que la presencia de tatuajes visibles en una persona impida que sea apta para llevar un trato cortés con el público con el que tenga contacto. La presencia de una forma de identificación personal en nada incide en el trato exterior o la conducta de las personas y tampoco existe una relación causal entre el argumento del INPEC y la aptitud de una persona para desempeñarse como dragoneante. Adicionalmente, considerar que los tatuajes impedirían a los dragoneantes llevar una correcta presentación personal constituye un juicio de valor con un fin discriminatorio que reproduce prejuicios sociales y los mismos son usados como fundamento para excluir a una persona de la posibilidad de ejercer un trabajo en el INPEC.

Sentencia T-413/17

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-
Identidad personal

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre.

ACTO ADMINISTRATIVO DEL INPEC-La presencia de tatuajes no incide para ser dragoneante de prisiones

La exclusión del accionante del proceso de selección para desempeñar el cargo de dragoneante del INPEC por tener un tatuaje en un lugar que no es visible con los uniformes dispuestos por la entidad, es una medida desproporcionada y, por lo tanto, tal exclusión constituye una violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la función pública y al libre desarrollo de la personalidad.

DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Vulneración por no admisión del actor a curso de dragoneante por tener tatuaje en el brazo

La presencia de tatuajes visibles es un criterio que se basa en un juicio de valor a partir de estereotipos negativos sobre lo que es adecuado y lo que no.

DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Orden a Comisión Nacional del Servicio Civil readmitir al accionante al proceso de selección para proveer los cargos de dragoneantes del INPEC

SENTENCIA T-030/04

TATUAJE-Evolución histórica

INPEC- No consideró apto al accionante para curso de dragoneante por tener tatuaje en el brazo

ACTO ADMINISTRATIVO DEL INPEC-Inaplicación por ser contrario a la Constitución

Dado que la decisión del INPEC se basa en una disposición contenida en un acto administrativo expedido por la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", la Sala considera que aquélla es manifiestamente contraria a la Carta Política, y que por ende, debe inaplicarla en el caso concreto, y prevenir a la autoridad pública que la expidió para que la inaplique en el futuro a situaciones semejantes. En efecto, esta medida vulnera varios derechos fundamentales del accionante, como pasa a explicarse.

ACTO ADMINISTRATIVO DEL INPEC-La presencia de tatuajes no incide para ser dragoneante de prisiones

La prescripción que estipula el artículo 23, N, 2 de la resolución núm. 0197 de 2001 del INPEC, en el sentido de considerar como no apta para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. La presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. En otras palabras, la presencia de un tatuaje no guarda relación alguna con las necesarias condiciones físicas y psicológicas que debe cumplir una persona que aspire a ser guardián de prisiones.

DERECHO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS-Vulneración por no admisión del actor a curso de dragoneante por tener tatuaje en el brazo

La decisión tomada por el INPEC vulnera el derecho fundamental del peticionario a desempeñar funciones y cargos públicos, por cuanto si bien se trataba de ser admitido a un curso para dragoneante y no propiamente a ser nombrado como tal, lo cierto que se está en presencia de un régimen de carrera, en este caso la penitenciaria, la cual inicia con el mencionado curso, y por ende, quien no ingrese al mismo jamás podrá desempeñarse como dragoneante.

DECRETO 407 DEL 20 DE FEBRERO DE 1994

CAPITULO II. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL EMPLEO.

ARTÍCULO 11. INGRESO. Para ejercer un empleo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, se requiere: a) Comprobar que se poseen las calidades exigidas para su desempeño y la capacidad física para el mismo; b) Aceptar por escrito el nombramiento en los diez (10) días siguientes a la notificación; c) Tener definida la situación militar; d) Poseer certificado judicial y de policía donde se acredite que su titular no registra antecedentes judiciales o de policía; e) Acreditar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación; f) Ser nombrado por autoridad competente; g) Declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas; h) Tomar posesión y prestar juramento de cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del empleo; i) Superar los exámenes médicos y la aptitud psicofísica en la

Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente. En todo caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por conducto de la División de Recursos Humanos realizará estudios de seguridad a los aspirantes a prestar sus servicios en el Instituto, previos a su vinculación.

CAPITULO III. DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. A los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, les está prohibido: 1. Comprometer al subalterno para que oculte una falta o para que la cometa. 2. Recibir para sí o para un tercero dádivas, donaciones, agasajos, préstamos o cualquier otra clase de lucro directa o indirectamente para ejecutar, retardar u omitir un acto propio del ejercicio de su cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes. 3. Visitar propiedades de los internos, sus familiares o sus abogados en actos que no sean en cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta norma constituye falta gravísima. 4. Negociar sueldos o prestaciones sociales con otros funcionarios del INPEC de manera habitual y en provecho propio. 5. Tener relación o trato con los reclusos, excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno. 6. Ingresar material pornográfico y en general, elementos prohibidos en la ley o en los reglamentos. 7. Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, armas distintas a las propias del servicio, dineros en cantidad superior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual y elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución. 8. Infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratos. 9. Prestar a título particular o personal, o recomendar servicio de asesoría o de asistencia a los internos. 10. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 11. Ingresar a un establecimiento carcelario, sin que se encuentre debidamente comisionado para ello. 12. Traficar con influencias reales o simuladas. 13. Dedicarse tanto en el servicio como en la vida social a actividades que puedan afectar la confianza del público y observar habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración. 14. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender o entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del Instituto en cualquiera de sus dependencias.

CAPITULO IV. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.

ARTÍCULO 20. INHABILIDADES. Constituyen inhabilidades para desempeñar cargos en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, además de las establecidas en la Constitución y en la ley, las siguientes: 1. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, dentro de los diez (10) años anteriores, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos. 2. Hallarse en interdicción; judicial, inhabilitado por una sanción judicial, administrativa o penal, según las equivalencias establecidas en este Estatuto, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de éste. 3. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo, no podrán prestar sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario y Carcelaria Nacional. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente les solicito TUTELAR a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándoles **QUE SE ME CONCEDA CONTINUAR CON EL PROCESO PARA EJERCER EL CARGO DE DRAGONIANTE DEL INPEC.**

Cualquier otra decisión que usted Honorable Juzgado de manera ultra o extra petita haciendo uso del principio de iura novit curia, a bien tenga concederme con el fin de defender mis derechos fundamentales vulnerados

ANEXOS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Convocatoria para el cargo de Dragoneante
- Citación de la valoración medica
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- Pantallazo del correo electrónico (donde especifica el concepto)
- Historia Clínica
- Copia de los resultados de las pruebas medicas
-

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, le manifiesto señor Juez, que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Cra 58 # 50 A 42 APTO 201; Municipio de Andes, teléfono 3017448277 correo electrónico santiagorui2444@gmail.com

Santiago Ruiz A.

SANTIAGO RUIZ ACEVEDO

C.C 1.007.637.776